

ANDRÉS BELLO Y SU CODIFICACIÓN REPUBLICANA. CONTRIBUCIONES AL CONSTITUCIONALISMO FUNDACIONAL DE AMÉRICA LATINA

ANDRÉS BELLO AND HIS REPUBLICAN CODIFICATION. CONTRIBUTIONS TO THE FOUNDING CONSTITUTIONALISM OF LATIN AMERICA

Diego Romero Castro
Universidad de Guayaquil

SUMARIO: I. CONSTITUCIONALISMO Y POSITIVISMO JURÍDICO.- II. CODIFICACIÓN REPUBLICANA Y ORDEN EN ANDRÉS BELLO.- III. CONCLUSIONES.- BIBLIOGRAFÍA. CÓDIGOS.

Resumen: El presente artículo parte de la indagación sobre la confluencia entre constitucionalismo y positivismo jurídico, que observamos en la producción de la ley en el Estado liberal. En este contexto, resalta la figura del venezolano Andrés Bello, uno de los más importantes representantes de la codificación y formación de los ordenamientos jurídicos de las nacientes repúblicas suramericanas, de manera muy especial, en Chile. Ordenar jurídicamente a la sociedad, que estaba en una transición poscolonial, mediante el uso correcto e innovador del lenguaje, fue el principal objetivo de la codificación de Bello. Su obra cumbre es el Código Civil de Chile, que alcanzó la trascendencia de similares códigos de su época, como el de Francia de 1804 o el Proyecto García Goyena, de España, de 1851, convirtiéndose en referencia para otros países de la región, aportando sobremanera a la implantación del constitucionalismo fundacional de América Latina.

Abstract: This paper is based on the investigation into the confluence between constitutionalism and legal positivism, which we observe in the production of law in the liberal State. In this context, the figure of the Venezuelan Andrés Bello stands out, one of the most important representatives of the codification and formation of the legal systems of the nascent South American republics, especially in Chile. Legally ordering society, which was in a postcolonial transition, through the correct and innovative use of language, was the main objective of Bello's codification. His crowning work is the Civil Code of Chile, which reached

the significance of similar codes of its time, such as that of France of 1804 or the García Goyena Project of Spain of 1851, becoming a reference for other countries in the region, contributing greatly to the implementation of the founding constitutionalism of Latin America.

Palabras claves: Andrés Bello, codificación, constitucionalismo, positivismo jurídico, Código Civil.

Keywords: Andrés Bello, coding, constitutionalism, legal positivism, Civil Code.

I. CONSTITUCIONALISMO Y POSITIVISMO JURÍDICO

La consolidación del Estado europeo, como rasgo de una afianzada modernidad, trasciende por los resultados que exhibe en la producción del derecho, es decir, en la prelación y dinámica de su sistema de fuentes. La costumbre cedió terreno a un rol mucho más protagónico de la ley; mientras que la doctrina, como producto de los doctos que analizaban casos para extraer enseñanzas generales, también fue desplazada paulatinamente. Esas fuentes pasaron a ocupar un lugar secundario frente a la ley. La contundencia con la que se plantea ahora la objetividad del derecho en la comprensión del concepto de ley, intenta dejar en el pasado la subjetividad del iusnaturalismo, al menos del anterior al racionalista.

El Estado empezó a concentrar, o, mejor dicho, a centralizar la producción del derecho, (la ley), haciéndose necesario un conglomerado de personas que funcionen como agentes de control del espectro de la legalidad: la burocracia. Garaicoa y Ruiz Miguel, en su orden, observan este fenómeno:

«En realidad, considero que se trata más bien de un *Estado de Legalidad Procedimental Burocratizado*, considerando para ello tanto la metodización rigurosa de su producción legislativa, articulada a través de una representación delegacional que se atribuye a sí misma la facultad soberana; cuanto la concentración decisionista en un aparato administrativo y de seguridad pública que la rige»¹.

En cierta manera, el centralismo es la continuidad del absolutismo. La ley, como producto de un poder centralizado, contribuye a distintas formas de desigualdad política porque supone de una élite sobre la que gira la producción legislativa.

¹ Xavier Garaicoa, *Normativismo sistémico de los derechos. El proceso de la constitucionalización del Buen Vivir*, Edilex, Guayaquil, 2012, p. 23.

“Tal supremacía de la ley, en alianza con el ascenso del absolutismo monárquico, fue cercenando los poderes locales y de la nobleza y supuso un proceso de centralización y burocratización que preparó el desarrollo de la organización administrativa en el siglo XIX”².

La codificación fue la principal técnica de producción del derecho que se presentó como parte de esta concentración política, lo que contribuyó a dar rigidez a los textos constitucionales debido al empleo mayoritario del lenguaje escrito³ para plasmar sus acuerdos. El código⁴ superó a la simple y pasada recopilación de leyes que, en el ámbito del derecho privado, se desarrollaría de manera muy amplia y se puede apreciar con toda claridad en el derecho civil. Tanto, que sería exportado a las nacientes repúblicas latinoamericanas, como se evidencia en el trabajo legislativo de Andrés Bello, como veremos más adelante. La codificación representó un paso trascendental para lograr la autonomía del derecho respecto a otros enfoques reguladores de la conducta humana.

El código es «un acto legislativo único y no una compilación de leyes, relativo a un único sector del ordenamiento (como el Derecho civil, el penal, el mercantil), con arreglo a un plan lógico desarrollado en títulos, capítulos y, al fin, en artículos, y con propósitos de claridad en el lenguaje y de exhaustividad y, por tanto, de plenitud y coherencia en su contenido»⁵. En el código se puede apreciar la transición de la conceptualización ética de la ley -que el iusnaturalismo había plasmado en la búsqueda de un ideal universal de justicia natural- hacia una determinación más precisa de la noción de *nomos*, que ahora la norma jurídica puede ofrecer. Si planteamos esta cuestión de otra manera, podríamos afirmar que la ley, en el pensamiento jurídico iusnaturalista se centraba en la explicación o descripción de una conducta, mientras que la norma jurídica, que va a nutrir paulatinamente al iuspositivismo, tiene como objetivo

² Alfonso Ruiz Miguel, *Una filosofía del derecho en modelos históricos, de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2009, p. 270.

³ Véase Alessandro Pace y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La rigidez de las constituciones*, trad. Paloma Biglino Campos y Luis Delgado del Rincón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p. 69.

⁴ Véase las definiciones de *código* que expone el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: 1. Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada. 2. Para el iusnaturalismo racionalista, ordenación de todas las normas positivas en una serie de proposiciones lógicas y racionalmente expresadas. 3. Norma que recoge la voluntad revolucionaria de que el Parlamento monopolice la función legislativa. Supone una superación de la pluralidad normativa y de los particularismos y prerrogativas del Antiguo Régimen, al mismo tiempo que una imposición del principio de igualdad. Código es la realización del ideal de la certeza del derecho, que se había perdido en la confusión legislativa del siglo XVIII. Real Academia Española, código, <https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3digo2>, consultado el 20 de febrero de 2022.

⁵ Ruiz Miguel, *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, op. cit., pp. 271-272.

ordenar o prescribir los comportamientos⁶. «Mientras que la ley natural sólo tiene sentido en el campo específico de unas disciplinas explicativas o empíricas, la norma, la normatividad, tiene sentido en el campo de las disciplinas normativas, de aquella que son prescriptivas»⁷. El derecho y el Estado, van a alcanzar su autonomía respecto a fuerzas externas como la religión o la moral, porque por sí mismos ahora pueden incidir en lo que *debe ser* en la sociedad y superar la contemplación eterna de lo que *es* o del *ser*.

“A Kelsen esta forma de contraponer ley natural y norma jurídica le sirve además para llevar a cabo la crítica del Derecho natural, al considerar que el que estemos hablando de una ciencia prescriptiva, formada por normas que nos dicen lo que debe acaecer, no significa que el mandato o la prescripción contenida en la norma sea resultado de la razón, de la naturaleza de las cosas o de cualquier otro principio extrajurídico, como hacen los iusnaturalistas. La norma se deduce exclusivamente del Derecho positivo, mientras que las explicaciones iusnaturalistas no nos hacen hablar propiamente de normas jurídicas, sino de normas provenientes de la Moral, de la religión o de otros poderes sociales”⁸.

El factor de lo político tiene una especial mención a la hora de consolidar la *pureza* del derecho, porque ahora el campo de la creación del derecho es el Estado, y no el terreno de lo divino. De allí que debamos atender otra relación, aquella que vincula a la norma jurídica con el ordenamiento jurídico. La norma tiene validez de acuerdo a la conformidad que guarde con otra norma. Por su parte, el ordenamiento existe gracias a la conjunción de normas. Es decir, la norma actúa como la unidad por la cual se estructura el ordenamiento, sin el conjunto no puede hablarse de dicha unidad y sin la agregación sistematizada de normas, no puede configurarse el ordenamiento jurídico.

Existen vínculos *ordenados* y que *ordenan* a las normas jurídicas, de cuyo resultado deriva el ordenamiento, que, por cierto, no solo abarca a la noción de ley como norma jurídica, sino que integra a otras categorías del sistema de fuentes. La noción de ordenamiento “(...) expresa, en definitiva, la idea de que existe un nexo entre las normas que

⁶ Este cambio se entiende en el sentido que «[l]a norma se estructura por tanto como un instrumento de cualificación jurídica de los hechos a través de la tipificación de conductas que son asumidas en la hipótesis normativa como presupuestos para la verificación de los efectos jurídicos». Fabio Ciamarelli, *Instituciones y normas*, Trotta, Madrid, 2009, p. 81.

⁷ Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda, *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho* Dykinson, Madrid, 2017, p. 49.

⁸ Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda, *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho* op. cit., p. 50.

lo integran”⁹. En cuanto al fundamento social del positivismo hemos de mencionar que el orden de la sociedad al que intenta contribuir el derecho positivo plantea una “correlación esencial que existe entre protección y obediencia”¹⁰.

Como habíamos dicho, el Estado es el espacio donde, desde el positivismo (un primer positivismo) se crea el derecho. Se trata de un ámbito de exclusividad en el que el Estado pasa a tener un monopolio para la producción del derecho. De igual manera, se hace extensivo a la administración de justicia en la que el ciudadano no participa en la emisión de decisiones judiciales, salvo los casos como los sistemas de jurado, como en Estados Unidos, la justicia de paz, o la justicia comunitaria o asamblea propia de la justicia de los pueblos originarios de América Latina. Ciamarelli observa estas excepciones en base al reconocimiento de la pluralidad y las diferencias culturales:

“Sólo de este modo el obrar humano y sus significados podrían ser reconducidos victoriosamente a una presunta estabilidad originaria, universal y necesaria, que sin embargo resulta desmentida por la irreductible pluralidad de las experiencias sociales y culturales que constelan la vida cotidiana (y que, si quedara anulada la contingencia en beneficio de un fundamento necesario e indiscutible, deberían reducirse a apariencias engañosas e inconsistentes, cuya indiscutible multiplicación exigiría no obstante, a su vez, una explicación suplementaria)”¹¹.

Pese a que pueda situarse al constitucionalismo en orilla diferente a la del positivismo, por cuanto su objeto teórico y práctico es la Constitución, no puede afirmarse que es un concepto exclusivo de la política y no del derecho. El término *Constitución* no es ajeno al derecho, sino todo lo contrario, surgió a partir de normar el “ámbito de la organización jurídica y política de un Estado, utilizándose para describir la realidad del mismo”¹². Si bien el positivismo jurídico tiene una base centrada en un modo distinto de entender la naturaleza y la sociedad, a partir de una nueva forma de conocimiento, tal aplicación cognitiva en el derecho no se habría consolidado sin la trascendencia política, que, bajo formas jurídicas, brindaba el constitucionalismo.

⁹ Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda, *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho* op. cit., p. 97.

¹⁰ Hans Welzel, *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Editorial B de f, Montevideo/Buenos Aires 2020, p. 33.

¹¹ Ciamarelli, *Instituciones y normas*, op. cit., p. 78.

¹² Horst Dippel, *Constitucionalismo moderno*, trad. Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Marcial Pons, Madrid, 2009, p.14.

La historia del derecho enseña que ya en el mundo antiguo romano la Constitución se refería a la instauración de un aparataje jurídico de carácter fundamental para la existencia del cuerpo socio-político. Pisarello describe la función de la Constitución en aquel tiempo:

“El verbo *constituir* proviene del latín *constituere*, y significa crear, establecer, o fundar junto a otros. En el derecho público romano, el verbo designaba una práctica legislativa muy específica: aquella que permitía establecer o alterar las leyes o instituciones fundamentales de la República. No se trata, pues, de producir cambios cualesquiera, sino cambios en las instituciones básicas de la comunidad política. En su forma jurídica de *rei publicae constituendae*, la capacidad de constituir aludía al poder para iniciar cambios legales radicales. El título de *constitutor*, por su parte, remitía a aquel que ejercía la potestad de reformar y transformar. Solo tras el colapso de la República, el poder de constituir vino a confundirse con las decisiones judiciales ordinarias, los decretos y las leyes adoptados por el emperador (*constitutio*)”¹³.

En cambio, el positivismo jurídico, reelabora el derecho que venía siendo entendido en los iusnaturalismos como la aplicación de distintas aristas de una teoría moral (especialmente religiosa), a partir de un soporte tripartito: como ideología del derecho, como teoría del derecho y, finalmente, como método para el conocimiento del derecho¹⁴. Prieto Sanchís describe esta tesitura en la que se pueden apreciar diferencias entre ambos conceptos:

“En cualquier caso y simplificando, el constitucionalismo alude a un modelo de organización jurídica, a un Derecho existente o que pretende existir, mientras que el positivismo representa una concepción a propósito del Derecho, por eso, al menos en apariencia, nada impide defender el constitucionalismo como opción política o cultivar el estudio “científico” de la Constitución y, al mismo tiempo, asumir las tesis positivistas: como, desde luego, tampoco nada impide adherirse al iusnaturalismo en alguna de sus versiones”¹⁵.

A nuestro juicio, el punto de confluencia entre constitucionalismo y positivismo jurídico es el Estado y su forma de gobierno llamada *república*. Siendo un concepto político, dado en las formas en que la filosofía lo había tratado en el tiempo, ahora, desde la consolidación liberal, el constitucionalismo se ocupará de darle forma al Estado y de delimitar su margen de intervención en la vida de los ciudadanos.

¹³ Gerardo Pisarello, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Trotta, Madrid, 2014, p. 22.

¹⁴ Esta comprensión del positivismo jurídico puede encontrarse en Manuel Calvo García, *Teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 33.

¹⁵ Prieto Sanchís, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 2011, p. 7.

La república, como forma de gobierno del Estado moderno, se entiende en el marco de evolución del constitucionalismo como el desempeño público del poder, que cualquiera puede cumplir y cuya acción se destina a la generalidad de la sociedad. Este es un ejercicio por las normas que emanan de los órganos estatales, una república no podría sostenerse sin la objetividad y rigurosidad que otorga el positivismo jurídico. En síntesis, “al Derecho le corresponde conseguir la despersonalización del proceso político mediante su objetivación en normas, lo que equivale a alcanzar la racionalización de dicho proceso”¹⁶.

Despersonalizar el poder político consiste en lograr la traslación del poder de uno a la titularidad de un poder distribuido en el cuerpo de la comunidad política. Esta distribución se realiza a través de mecanismos que denominamos *normas* cuyo principal punto de encuentro es el constitucionalismo, el republicanismo y el positivismo. Lorenz Von Stein, al estudiar el Estado y la teoría administrativa, expone la conjunción que da paso a la comprensión de lo estatal en la manera que lo hemos venido analizando:

“Ahora bien, el Estado es la unidad personal de todas las personalidades individuales. En cuanto tal tiene que determinar la autonomía de éstas. Mediante esto surge un límite para ambas, que brota de su esencia, que penetra la vida completa del Estado, porque esta brota precisamente de la unidad y la autonomía de todos en él. Y a la totalidad de todas las normas jurídicas que se derivan de esto llamamos *derecho público* en contraposición al *derecho privado*, el cual brota de los contactos de individuo a individuo. El derecho público contiene, por tanto, el conjunto de las delimitaciones de los individuos a través de su unidad con la personalidad del Estado”¹⁷.

Por su parte, el positivismo jurídico, desde el enfoque de validez de las normas jurídicas, se fundamenta en la precisión del órgano estatal con competencia para producirla, por lo que, aunque por vías distintas, el constitucionalismo y el positivismo se encuentran en el Estado, lo que no implica, en principio, sean opuestos, sino útiles y complementarios. En este sentido, señala Prieto Sanchís: “Muy probablemente lo mismo ocurra con el positivismo; éste tiene una fecha conocida de nacimiento que viene a coincidir con un modelo de organización jurídica y política bastante preciso, que es el modelo postrevolucionario del Estado de Derecho basado en un concepto fuerte de soberanía, en la separación de poderes, en la codificación y el imperio de la ley, en la figura del juez “autómata”, etc.”¹⁸.

¹⁶ Ángel Garrorena Morales, *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 23.

¹⁷ Lorenz Von Stein, *Tratado de teoría de la administración y derecho administrativo*, trad. José Andrés Ancona Quiroz, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, p.152.

¹⁸ Prieto Sanchís, *Constitucionalismo y positivismo*, *op. cit.*, p. 8.

Claro está, esta observación se circunscribe en el momento fundacional del constitucionalismo moderno y de desplazamiento del iusnaturalismo por el positivismo. Diferente es el caso de la actualidad en que ambos han sufrido una serie de cambios ante el surgimiento de nuevas condiciones sociales, como por el devenir de hitos en la historia de la humanidad. Con el positivismo jurídico el derecho toma distancia de elementos ajenos a los que intervienen en la manifestación de la voluntad general y es funcional al constitucionalismo a la hora de limitar el poder. Se convierte en la más racional de las formas de contener al poder, objetivo trascendental del constitucionalismo.

La supremacía de la Constitución determina una relación jerárquicamente superior de sus contenidos, por lo que podría apreciarse un régimen de niveles de preceptos normativos, como ocurría en la relación entre derecho natural y derecho positivo. Podríamos señalar que la jerarquía y rigidez de la Constitución, para configurar al Estado, deviene del positivismo, para no dar margen a la subjetividad que pueda nacer del poder público, al que, precisamente, pretende delimitar.

De igual manera, no solo entendemos al positivismo jurídico, desde una sola arista, sino desde varias funcionalidades que presenta. Ollero las resume indicando que cuando hablamos de positivismo jurídico, podemos entenderlo en los siguientes ámbitos:

“a) proyección jurídica de *teorías positivistas del conocimiento*, y, por ende, de la ciencia; b) intento de delimitar el objeto del saber jurídico (la *realidad jurídica*, por tanto) reduciéndola al derecho puesto; c) Expresión de una *opción ético-política* que considera a lo jurídico, no como un peculiar contenido ético-material, sino como un conjunto de normas identificado gracias a elementos formales y vinculado a un determinado concepto de la soberanía política e, incluso, de su legitimación democrática”¹⁹.

Por eso, este último escenario es el que de manera ordinaria se traslada al campo de la práctica jurídica, donde reflexiones procedimentales y de competencia suelen ser las que inicialmente procura atender el derecho positivo, antes de pasar a la aplicación de un silogismo que constate la adecuación de un hecho al precepto de la norma jurídica.

II. CODIFICACIÓN REPUBLICANA Y ORDEN EN ANDRÉS BELLO

Mientras el derecho positivo se iba consolidando paulatinamente en Europa después de superar el derecho natural de corte católico, Hispanoamérica tenía el reto de dar sus primeros pasos en la formación de

¹⁹ Andrés Ollero, “La crisis del positivismo jurídico (Paradojas teóricas de una rutina práctica)”, *Persona y derecho*, n° 28, 1993, pp. 209-256.

un ordenamiento jurídico republicano. Poner orden a las naciones emergentes sería el objetivo que la región debía afrontar una vez alcanzada la independencia. En este camino, surgieron textos que nos muestran un enfoque no tradicional a la hora de analizar la naturaleza del derecho y que podría acercarnos a la comprensión de la producción normativa de cualquier tiempo y como contribución teórica desde América Latina. Así lo reseña la exposición de motivos del Código Civil de Chile:

“Muchos de los pueblos modernos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que ésta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo y perfecto que se suponga un cuerpo de legislación, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos, y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social”²⁰.

La figura del *código* aportó mucho más que, en términos de Bentham, una nueva nomografía. Codificar tenía una repercusión directa en la manera en que debía funcionar la sociedad. De ahí que, el código, como señala Prieto Sanchís, “encarna un diseño de nueva planta que pretende regular las relaciones sociales de modo uniforme, preciso, coherente y claro donde nada pueda quedar al arbitrio del intérprete”²¹. Una *polis* que se *organiza* a partir de un *nomos* elaborado en base a la libertad de creación de escenarios de regulación, la cual se facilita gracias a los dispositivos del lenguaje que emplea una determinada lengua.

No se trata de apartar al derecho de los objetos de estudio de otros campos de las ciencias sociales, como el de la política, la historia, la sociología o la economía, sino de incorporar esos conocimientos a la formación republicana y del constitucionalismo en América Latina. El lenguaje hispanoamericano los aportó con el propósito de dar un *orden* a las nuevas naciones que empezaban a transitar su camino de independencia, tan anhelado en ese entonces, como en la actualidad.

²⁰ Texto redactado por Andrés Bello en la Exposición de Motivos del Código Civil de Chile, que fue promulgado el 14 de diciembre de 1855 y puesto en vigencia el 1 de enero de 1857.

²¹ Luis Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica* Trotta, Madrid, 2013, p. 179.

La figura latinoamericana más destacada en esta finalidad, la de *ordenar* a las repúblicas que emergieron en la primera mitad del siglo XIX, es la del venezolano y chileno, Andrés Bello. Nació en Caracas, en 1781, y murió en Santiago de Chile, en 1865. Su historia personal está ligada a la historia de América y Europa, habiendo presenciado, observado y estudiado importantes acontecimientos que dieron paso a un nuevo tiempo. Fue uno de los maestros particulares de Simón Bolívar, siendo ambos adolescentes, apenas era mayor a su alumno en dos años. Bello estuvo relacionado desde temprana²² edad con lo más destacado de la ciencia de su tiempo.

En 1810, Andrés Bello formaría parte de la Comisión que designó la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, desplazada a Londres en misión diplomática, para explicar a esa nación las razones por las que, en Caracas, se desconocía la autoridad española, pero se mantenía la fidelidad al Rey. En esa ciudad, además del cometido político y diplomático de alto nivel para el que fue enviado, terminaría de formarse intelectualmente. En Londres, permanecería por diecinueve años, tiempo en el que se cultivó en el estudio teórico de la lingüística, el derecho y otros conocimientos que adquiriría luego de arduas jornadas de estudio en la Biblioteca de Londres y de compartir ideas con personalidades como Jeremy Bentham, que pondría en práctica al regresar a América, específicamente, en sus altas funciones de Estado y académicas en Chile.

La influencia europea, inglesa en particular (debido al tiempo que vivió en Inglaterra), es innegable en su obra. No obstante, hemos de advertir que al caraqueño no le eran ajenas las doctrinas jurídicas prusianas y francesas, de estas últimas, con toda seguridad debido a que dominaba el francés. En su pensamiento existe, de manera clara, el influjo del utilitarismo *republicano* de Bentham. En la reflexión planteada para los estudios de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas en el discurso de Bello con motivo de la inauguración de la Universidad de Chile, de la que él sería su rector fundador, expresó:

“A la facultad de leyes y ciencias políticas se abre un campo el más vasto el más susceptible y de aplicaciones útiles. Lo habeis oído: la utilidad práctica, los resultados positivos, las mejoras sociales, es lo que principalmente espera de la Universidad el gobierno; es lo que principalmente debe recomendar sus trabajos a la patria. Herederos de la legislación del pueblo rey, tenemos que purgarla de las manchas que contrajo bajo el influjo maléfico del despotismo; tenemos que despejar las incoherencias que deslustran una obra a que han contribuido tantos siglos, tantos intereses alternativamente dominantes, tantas inspiraciones contradictorias. Tenemos que

²² Como a los dieciocho años cuando tuvo la oportunidad de compartir con Alexander von Humboldt, quien había llegado a Caracas a finales de 1799.

acomodarla, que restituirla a las instituciones republicanas. ¿Y qué objeto más importante o más grandioso que la formación, el perfeccionamiento de nuestras leyes orgánicas, la recta y pronta administración de justicia, de seguridad de nuestros derechos, la fe de las transacciones comerciales, la paz del hogar doméstico?”²³.

Para Bello, el estudio y dominio de la lengua era fundamental a la hora de organizar a la sociedad, porque en su obra la relación entre lenguaje y derecho permitía, a través del estudio de la gramática, dar un orden integral a los individuos y a la sociedad. Desde los años de su estancia en Londres, profundizó en el análisis del castellano concibiendo importantes contribuciones en la preservación y mejoras del uso del idioma, en los que destacaron, de manera especial, sus aportaciones a la gramática. Niebles Reales, observa la importancia que tenía en aquel tiempo el estudio de la gramática: “En realidad, la gramática es una especie de trans-manual que acoge materias diferentes con el pretexto de “enseñar la lengua” y lo que se pretende no es solamente que el nuevo ciudadano hable y lea correctamente, sino también que se comporte, que actúe, que piense correctamente”²⁴. Sin este dominio del lenguaje no habría podido alcanzar los logros referidos a su innovadora codificación.

Codificar era una tarea necesaria e ineludible para todo intelectual ilustrado, sea en Europa o en América. Codificar, no sólo era acción propia del campo jurídico, sino que era la idea movilizadora de todo el conocimiento. Se había pasado de un Antiguo Régimen a uno nuevo, de ser metrópolis con colonias a no serlo, de ser colonia a ser república. El caos era una consecuencia innegable de esta transición, de ser una realidad en algunos casos, a estar muy cerca de serlo en otros.

Tal situación tenía el riesgo de llevar a cualquier sociedad por la senda de la anarquía, o en su defecto, de la tiranía, ambas temidas por extremos lesivos a toda comunidad humana y política. El orden, que habíamos visto como noción de justicia en el mundo antiguo, surge de nuevo como criterio rector y función principal que debía cumplir el derecho. Las repúblicas independientes en América debían estructurarse bajo la idea de tener una legislación que fuera ordenada, y para ello, la codificación era el camino. Es decir, era el medio que la técnica del derecho y el lenguaje podían ofrecer para alcanzar esa ordenación.

El maestro de Bolívar fue el gran ausente en la tarea de construir Estados republicanos. Lograda la libertad, por la vía de las armas, fue

²³ Andrés Bello, Discurso pronunciado por la inauguración de la Universidad de Chile, <https://www.uchile.cl/portal/presentacion/historia/4682/discurso-inaugural>, consultado el 9 de octubre de 2021.

²⁴ Eleucilio Niebles Reales, “Andrés Bello: la construcción de un orden civil fundamentado en la gramática”, *Poligramas* 27, 2007, p. 12.

imposible sostener jurídicamente la unidad del proyecto bolivariano debido a la dispersión e incertidumbre normativa²⁵ al no saber qué preceptos aplicar: si seguir el derecho de la colonia (como elemento de la parte vencida en la guerra) o los principios republicanos que eran desconocidos para la mayoría, por ser declaraciones de corte intelectual e importadas desde de las monarquías que habían sido desterradas de América. Probablemente, su posición de observador de los acontecimientos históricos de América y Europa, sumado a su amplia formación en humanidades, dieron a Bello el enfoque necesario para realizar en Chile una transición moderada de colonia a república, visible en la relación entre codificación y constitucionalismo fundacional.

Para 1830, año de la muerte de Simón Bolívar, España conservaba sus colonias en Cuba, Puerto Rico, Guam y Filipinas²⁶, acentuándose un proceder legislativo que ya había aplicado desde los primeros tiempos de la conquista y colonización, las Leyes de Indias. Nos referimos a la existencia de un régimen jurídico especial para estos territorios, que marcarse normativamente las diferencias que representaba haber nacido en la península y en las colonias. Alvarado comenta esta particular situación constitucional insular:

“Las Cortes de 1837 optaron por la solución más favorable a los intereses esclavistas. Tanto en las Antillas como en las Filipinas se sustituyó la aplicación de la Constitución por un sistema de *legislación especial*. Así, los habitantes de dichos territorios quedaron privados de derechos políticos y, entre ellos, el de representación en Cortes. Esta distorsionadora presencia de los intereses coloniales es también la causante de que las Cortes del Sexenio, aunque devolvieran a las Antillas (no así a Filipinas) la representación política en Cortes, prolongaran el sistema de segregación o *communicatio*. Lamentablemente resultado de ello fue que mientras en la Península se aplicaba el sufragio universal (masculino), en Cuba y Puerto Rico se mantenía el censitario-capacitario”²⁷.

²⁵ Lo podemos apreciar por parte del propio Simón Bolívar en una carta del 12 de mayo de 1826, dirigida al Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, en el que le comenta el estado de la situación política de Colombia y en la que le comunica instrucciones. Al inicio de la comunicación, el Libertador, dice: “El Señor Pando, que ha venido del Istmo, me asegura que Colombia está en un estado de no poder marchar, y que toda amenaza ruina: primero por los partidos; segundo, por la hacienda; tercero, por la organización civil, que es lo más complicada y costosa; cuarto, porque las leyes son tantas que ahogan a la república”. Véase Eduardo Roza Acuña, *Simón Bolívar, obra política y constitucional*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 38.

²⁶ Hasta 1898, año de la guerra hispano-estadounidense, que dejaría como resultado la suscripción del Tratado de París y la pérdida de estos territorios insulares por parte de España. De haber conservado su dominio colonial en estas islas del Atlántico y del Pacífico, España hubiera consolidado una inigualable posición geoestratégica en el siglo XX.

²⁷ Javier Alvarado, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 18.

Las islas serían el escenario en el que se empezaría toda una producción de normas que, en una sola materia (soberanía de ultramar) levantarían una maquinaria codificadora que se apartaría de, al menos, lo simbólico del constitucionalismo en cuanto su capacidad de limitar al poder.

El nivel de especialidad, en cuestiones de ultramar, tenía la intención de no implantar la Constitución sino un régimen jurídico propio que, abusando de la potestad reglamentaria, dio lugar a un despotismo insular. Este hecho prolongó la condición colonial de estos territorios hasta 1898 momento en que, además de acciones locales²⁸, Estados Unidos despojaría a España de estos territorios.

Una vez más, un trato jurídico igualitario pudo significar la oportunidad para que España conserve su presencia en las geografías insulares que aún tenía a 1898. No practicar la unidad jurídica con la España peninsular, sería una de las causas más relevantes para la separación definitiva de estas islas²⁹ puesto que dos ordenamientos jurídicos tan marcados como diferentes, bajo una misma soberanía, jamás le fue posible sostener a España. Los efectos de estas diferencias de ordenamientos la apreciamos de la siguiente manera: “El *sistema de legislación especial* fue, en definitiva, una solución negociada para sustraer las islas al programa de reformas liberales que estaban aplicando en la metrópoli. Sin embargo, a la larga, fue un instrumento del Gobierno de turno para legislar cómodamente sin el control de las Cortes”³⁰.

Las Comisiones de Codificación, sea para el caso concreto que analizamos de España y sus dominios de ultramar del siglo XIX, como en cualquier otro país en el que la codificación se presentó como la “*técnica*” de organización jurídico-política a cargo de órganos ejecutivos, trajeron un elemento de riesgo (que aún existe) para la estabilidad democrática y republicana, nos referimos a lo que sucede cuando los “*técnicos*” desplazan a la voluntad política; se trata de un clásico enfrentamiento del reglamento frente a ley, que desentraña históricamente, una disimulada confrontación rey-parlamento, de monarquía frente a la república.

El andamiaje jurídico-colonial había durado siglos, por lo tanto, era elemento arraigado a la hora y forma de solventar los problemas cotidianos de las personas, que son propios del derecho privado. Ese era el dilema que debían solventar las nacientes repúblicas americanas al

²⁸ Como en el caso de Cuba, influenciadas por el pensamiento independentista y revolucionario de José Martí.

²⁹ En el caso de Puerto Rico, aún a este día, su condición de Estado Libre Asociado de los Estados Unidos es una excepcionalidad jurídica, tanto para el Derecho internacional como para el Derecho constitucional.

³⁰ Alvarado, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar*, op. cit., p. 18.

tener que afrontar su independencia. Lira Urquieta³¹ analizó esta cuestión apreciando que, mientras los nuevos Estados redactaban Constituciones, se mantenían las leyes civiles de la colonia. Sobre estas últimas señala “(...) Pero infinitamente más confusa tenía que ser la aplicación de tales leyes en América, sea porque algunos textos peninsulares chocaban con otros textos dados especialmente para las Indias, sea sobre porque sobre determinados puntos había sobrevenido una precipitada legislación local. La simple enunciación de leyes que tenía vigencia en los países iberoamericanos, antes de estar concluido el proceso de codificación, nos da una idea de lo que fue ese laberinto legal”³². Esta situación presentaba la necesidad de comprender que el cambio jurídico era ineludible en las repúblicas americanas; sin embargo, esos cambios no podían ser repentinos. La regulación de los aspectos elementales de las nuevas sociedades debía seguir un camino y esa configuración jurídica es la que, años más adelante se notará en el trabajo legislativo y codificador de Bello. El político optaría por la línea de una progresiva transición jurídica por medio de leyes que, *a posteriori*, sean codificadas. Ese era el método para salir jurídicamente de un régimen colonial a uno republicano, que ya había cambiado desde lo militar y lo político.

La política chilena, en la que Bello estaba totalmente integrado, conoció el problema de tener que diseñar el nuevo régimen republicano desde la actividad legislativa del Congreso. Allí, algunos se inclinaban por la implantación de la traducción del Código Civil de Francia, que hubiese afrontado el problema de regular el orden civil a partir de una realidad social distinta, la francesa, en lugar de la chilena. Por su parte, la actitud prudente del venezolano tendía a hacer notar un enfoque distinto que el de solo codificar, que, sin ser conservador, tenga más bien un propósito estratégico en la tarea a realizar. Es decir, la tarea de codificar primero debía sortear el plano de lo político. Jaksić Andrade, comenta con acierto esta situación:

“Pero la connotación que daba Bello a esta palabra, “codificación”; era la de “compilación”; cosa que satisfacía a los miembros más cautelosos del

³¹ El mismo Lira Urquieta, en la obra que citamos, nos presenta una prelación de leyes aplicadas en Chile, así como en el resto de la región, en los albores republicanos: 1° La legislación nacional, o sea, las leyes dimanadas del gobierno republicano; 2° Las Reales Cédulas y Provisiones Españolas expedidas para América después de la Recopilación de Indias y de las Ordenanzas de Bilbao, de Intendentes y de Nueva España; 3° Las indicadas Ordenanzas de Bilbao, de Intendentes y de Nueva España y la Recopilación de Indias; 4° Las Reales Cédulas posteriores a la Novísima Recopilación; 5° La Novísima Recopilación; 6° El Fuero Real y el Fuero Juzgo; 7° Las Leyes de Partidas. Rafael Caldera et al., *Significación histórica y vigencia moderna de la obra de Andrés Bello*, La Casa de Bello, Caracas, 1987, pp. 259-260.

³² Caldera et al., *Significación histórica y vigencia moderna de la obra de Andrés Bello*, *op. cit.*, p. 259.

Congreso. En efecto, comentando las virtudes de la propuesta de Vial, Bello señaló que “el plan de codificación debe separarse cuidadosamente del plan de reforma”, significando por “reforma” la transformación radical del sistema legal³³.

No se haría justicia al amplio trabajo de Bello, tanto en el campo de la técnica legislativa codificadora, como del develamiento de lo que parecería una *estrategia codificadora* y edificante del constitucionalismo primigenio de Chile y de las naciones americanas, sino se menciona que su obra comenzó varios años antes que sea Senador e integrante de la Comisión de Codificación de leyes civiles³⁴. De hecho, fue el creador de algunas de esas leyes civiles, como aquellas en materia de propiedad literaria, sucesiones de extranjeros e intestadas, navegación, matrimonio, prelación de créditos e hipotecas, mayorazgos y cuestión agraria³⁵.

La literatura jurídica sobre Bello resalta sobremanera el tratamiento legislativo que dio al problema de los mayorazgos en Chile, como uno de los principales problemas que afrontaba dicha nación y el resto de los países americanos³⁶, por asociarse al grave problema de concentración de la tierra³⁷, situación de la que se derivarían severos problemas

³³ Iván Jaksic Andrade, *Andrés Bello: La pasión por el orden*, Editorial Universitaria, Santiago, 2001, p. 193.

³⁴ Se oficializó el 10 de septiembre de 1840 y estaba compuesta por los senadores Andrés Bello y Mariano Egaña, y por los diputados Manuel Montt, Ramón Luis Irarrázaval y Juan Manuel Cobo.

³⁵ Véase Jaksic Andrade, *Andrés Bello: La pasión por el orden, op. cit.*, pp. 269-70.

³⁶ Cabe señalar, como paradoja de la historia, que Simón Bolívar, en su niñez, fue titular de un mayorazgo que fundó en su beneficio el presbítero Juan Félix Jérez y Aristiguieta, pariente del Libertador, cumpliendo la voluntad de la madre de Bolívar. El mayorazgo, denominado Concepción (como la madre del Libertador) estaba compuesto por una casa en Caracas, por tres haciendas que sumaban más de noventa mil plantas de cacao y por esclavos que vivían en dichas tierras, lo que convirtió a Simón Bolívar, pese a ser un niño todavía, en una de las personas más acaudaladas de Venezuela.

³⁷ Una descripción de lo que era un mayorazgo sería: “Esos bienes [los del mayorazgo] se diferenciaban de los bienes comunes y corrientes por una ligadura poderosísima. En virtud de esa ligadura —de este “vínculo”—, esos bienes no podían circular libremente (...) Ninguno de esos bienes podía ser arrancado del conjunto del cual formaba parte. Se llamó mayorazgo a esta vinculación de cosas valiosas, o sea bienes, porque generalmente pasaban de primogénito en primogénito. Por esto, al momento de morir un “mayorazgo”, el hijo mayor, por ejemplo, se convertía en el nuevo poseedor del mayorazgo y heredaba todo el conjunto vinculado. Ese conjunto —y esto es importantísimo— no lo heredaba el hijo mayor del padre mayorazgo, sino del mismísimo fundador de la vinculación, como si no hubiese, entre el nuevo mayorazgo y el fundador, historia familiar alguna (...) El fundador era a menudo un ancestro, casi mítico, que había conseguido un privilegio real. Ese privilegio era el de ligar sus bienes, el de generar este monumento patrimonial para la posteridad (...) La vinculación del mayorazgo desconocía, o bien aborrecía, la lógica capitalista de la inversión. Ningún bien podía ser enajenado para adquirir otros nuevos. Además, estos bienes no podían ser embargados, ese era el principal privilegio”. Véase Joaquín Trujillo Silva, *Andrés Bello: libertad, imperio, estilo*, Roneo, Santiago, 2019, pp. 128-129.

internos representados en las disputas entre conservadores y liberales, como en los casos de Colombia y Ecuador. Bello tenía presente la necesidad de articular la cuestión de la propiedad con la existencia de la república, visión que se compartía desde tiempos pasados del republicano británico³⁸.

Se eliminó la facultad de vincular bienes a los mayorazgos, permitiéndose su enajenación y división para que pudiera circular la propiedad de esos bienes (especialmente tierras) lo cual permitió pensar en la posibilidad de una industrialización al poder disponerse de esas propiedades, pero sin afectar del todo los beneficios económicos de los sucesores de los mayorazgos. Este es uno de los más importantes ejemplos sobre cómo el trabajo legislativo y codificador de Andrés Bello permitía a Chile ir sentando las bases de una república organizada, capaz de superar la condición de colonia, sin mayores impactos sociales de los que ya había sufrido producto de las guerras por la independencia³⁹. Esta consonancia entre regulación jurídica y realidad social es uno de los aciertos de la Constitución chilena de 1833⁴⁰. En adelante, en perspectiva regional, la falta de armonía entre Constitución y ley, sigue siendo uno de los problemas fundamentales del constitucionalismo latinoamericano. Las Constituciones reflejan una orientación que la ley no plasma dado que se encaminan por sendas diferentes, donde el pragmatismo del poder termina por imponer la voluntad ejecutiva del reglamento.

La observación sobre la prudencia del primer constitucionalismo chileno, en el que apreciamos conformidad entre Constitución y ley, nos lleva a Gargarella, que, al estudiar rigurosamente el surgimiento y evolución del constitucionalismo de América Latina, dice que «las distintas respuestas que se fueron dando frente a los renovados problemas que se identificaron en la vida constitucional de la región se organizaron siempre en torno a dos ideales principales, que parecen inescapables en la historia del constitucionalismo. El primero nos refiere al ideal de la *autonomía individual*, y el segundo nos lleva a pensar en el ideal del *autogobierno colectivo*»⁴¹. La cuestión de la religión y el derecho a decidir serían los grandes debates en cuanto a la autonomía individual y autogobierno colectivo, respectivamente, como señala Gargarella.

³⁸ Como James Harrington, de quien Fernández opina que “la aportación más importante de este autor radica en la afirmación de que el sistema de propiedad determina el tipo de régimen”. José Fernández Santillán, *Filosofía Política de la Democracia*, Fontamara, México, 1997, p. 52.

³⁹ Que por aquel tiempo seguía enfrentando por la Guerra de la Confederación Perú-Boliviana.

⁴⁰ Diseñada por el jurista limeño Juan Egaña Risco, que sería la Constitución más estable en la Latinoamérica, dada su vigencia desde el 25 de mayo de 1833 (con reformas del 26 de junio de 1893) hasta el 18 de septiembre de 1925.

⁴¹ Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1801-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2015, p. 20.

Chile, a través de Juan Egaña (Constitución) y Bello (ley), pudo enlazar un factor de unidad (en la religión); trazar un futuro común en base a la independencia (la república) y preservar los intereses de los individuos (liberalismo) en una especie de equilibrio entre las posiciones conservadora, republicana y liberal, de acuerdo al análisis de Gargarella⁴². Todos estos factores se entienden como problemas de poder, de acuerdo a lo que Lassalle analiza sobre el concepto de Constitución: “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas *de derecho*, sino de *poder*; la *verdadera Constitución* de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”⁴³.

El Código Civil de Chile puede ser comparado con otros de la época como el de Francia, que era el referente de todos, el que se intentó en España y fue denominado Proyecto García Goyena⁴⁴ y con el de Argentina, del jurista Dalmacio Vélez Sarsfield. El código redactado por Andrés Bello posee notables diferencias a su favor debido a su condición de estudioso de la lengua. Pese a tener como fuentes a los textos francés y español, su obra, en general, es un producto original. Solo el Código Civil de Chile (de Bello) fue capaz de plantear una definición de ley (que se replicó en los códigos de Ecuador y Colombia), lo que no presentan otros afamados códigos como los expuestos a continuación:

⁴² Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución*, *op. cit.*, pp. 21-22.

⁴³ Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, trad. Wenceslao Roces, Ariel, Barcelona, 2012, p. 100.

⁴⁴ Por su autor, el jurista Florencio García Goyena y Ororbia, que era integrante de la Comisión General de Codificación, que había sido creada mediante Real Decreto de 19 de agosto de 1843 con el fin de preparar cuatro códigos: civil, penal, procedimientos civiles y procedimientos penales. Para profundizar más al respecto de la historia de la Comisión General de Codificación en España, véase: Ministerio de Justicia de España, Comisión General de Codificación, <https://www.mjusticia.gob.es/en/areas-tematicas/actividad-legislativa/comision-general-codificacion/quienes-somos>, consultado el 28 de marzo de 2022

Código Civil francés, 1804.	Proyecto de Código Civil español, 1851.	Código Civil chileno, 1855-1857.	Código Civil argentino, 1869-1871.
<p>Artículo 1.- Las leyes y, desde su publicación en el Diario Oficial de la República francesa, los actos administrativos entran en vigor el día que señalen o, en su defecto, al siguiente de su publicación. Sin embargo, aquellas de sus disposiciones cuya ejecución precise de medidas de aplicación entran en vigor el día en que éstas lo hagan.</p> <p>En caso de urgencia, entran en vigor, desde su publicación, las leyes cuyo decreto de promulgación lo prescriba y los actos administrativos para los que lo ordene el Gobierno por disposición especial.</p> <p>Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los actos individuales.</p>	<p>Artículo 1.- Las leyes sólo son obligatorias y surten efecto desde el día que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán, en la Península a los diez días siguientes al de su inserción en la Gaceta Oficial del Gobierno; en las Islas Baleares a los veinte y en las Canarias a los treinta.</p>	<p>Artículo 1. - La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, o permite.</p>	<p>Artículo 1.- Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.</p> <p>Artículo 2.- Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.</p>

Fuente: elaboración propia

Lo anotado no es un simple acierto. Bajo la óptica de la historia del constitucionalismo apreciamos el bagaje intelectual de su contribución. Bello, que también había estudiado el derecho romano y era una de las fuentes de su labor como jurista, entendía cabalmente la trascendencia de la ley y su relación con la Constitución⁴⁵, en especial esta última que “debía ser más un mecanismo para el gobierno de la sociedad”⁴⁶.

Un Código Civil siempre será una tarea inmediata y de permanente

⁴⁵ McIlwain destaca alrededor de estos vínculos: “Si se quiere entender la médula del espíritu del constitucionalismo romano, es necesario, por encima de todo, analizar la naturaleza de la *lex*”. Véase Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, trad. Juan José Solozabal Echavarría, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016, p. 69.

⁴⁶ José M. Portillo Valdés, *El constitucionalismo en América Latina*, El Colegio de México, México, 2016, p. 62.

actualización del constitucionalismo, y más en las etapas fundacionales y constituyentes. La regulación de la vida particular, como irradiación constitucional, no puede ser distante, ni distinta, de las pautas constitucionales.

Los objetivos de la Constitución están cumplidos cuando se reconoce un marco de derechos y garantías que permitan el progreso individual y colectivo de los ciudadanos y la delimitación del marco de acción del poder estatal, pero dichos objetivos tienen que verse reflejados en la edificación legal del derecho privado, empezando por el derecho civil, que, al menos en América Latina, tiene la característica de ser inamovible, pese a las dinámicas de la Constitución.

Las repúblicas latinoamericanas, que surgieron de las guerras de independencia, encontraron en la obra codificadora de Andrés Bello la armonía entre un constitucionalismo de génesis nacional y la redacción de normas civiles que permitió sentar las bases de las nuevas sociedades de esa época, en conformidad con los principios que necesitaba un país que surgía como Estado nacional. Han cambiado y cambian las Constituciones latinoamericanas; pero no se han modificado, salvo ligeras excepciones⁴⁷, las regulaciones de fondo de las instituciones del derecho privado, por lo que sigue siendo una tarea pendiente en América Latina la actualización del derecho civil, de acuerdo con los nuevos paradigmas del derecho constitucional.

III.- CONCLUSIONES

La producción del derecho ya no será el resultado de la voluntad personal del rey, sino que ahora en el Estado liberal será el legislador el titular de la voluntad general para promulgar las leyes. Esa creación de leyes se dará gracias a la técnica legislativa de la codificación. Los regímenes liberales, tanto en Europa como en América Latina, procurarán desarrollar códigos que ordenen u organicen las cuestiones más relevantes del derecho privado, es decir, primordialmente de la regulación de los asuntos de la propiedad y la voluntad.

En América Latina tendría especial relevancia la obra de Andrés Bello como el más destacado de los codificadores. Su labor se centró en el estudio de distintas fuentes europeas, el análisis de las sociedades de las naciones americanas recientemente independizadas y, el manejo de la unidad del lenguaje del español. A partir de estos aspectos produciría una importante organización jurídica republicana en Chile, actividad au-

⁴⁷ Como las que se han venido cumpliendo a través de la jurisprudencia de Cortes y Tribunales Constitucionales de Colombia, Ecuador y Perú en fallos relativos a temas como matrimonio igualitario, titularidad de derechos de la naturaleza, entre otros. O por medio de reformas legislativas en el campo de otras materias en las que, por ejemplo, se ha instaurado la responsabilidad administrativa o penal de las personas jurídicas.

sente y descuidada en la visión constitucional de Simón Bolívar. La obra jurídica más importante de Bello fue el Código Civil chileno, adoptado en varios países de la región, en la que dicha materia terminaría por ser el pilar en la que más se apoyaría y asimilaría el constitucionalismo fundacional en América Latina.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarado, Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Caldera, Rafael, Eduardo Plaza, Pedro Lira Urquieta, Hessel Yntema, Jorge Gamboa Correa, Ricardo Donoso y Guillermo Feliu Cruz, *Significación histórica y vigencia moderna de la obra de Andrés Bello*, La Casa de Bello, Caracas, 1987.

Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2018.

Ciamarelli, Fabio, *Instituciones y normas*, Trotta, Madrid, 2009.

Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, traducido por Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Marcial Pons, Madrid, 2009.

Fernández Santillán, José, *Filosofía Política de la Democracia*, Fontamara, México, 1997.

Garaicoa, Xavier, *Normativismo sistémico de los derechos. El proceso de la constitucionalización del Buen Vivir*, Edilex, Guayaquil, 2012.

Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución, dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1801-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2015.

Garrorena Morales, Ángel, *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

Jaksić Andrade, Iván, *Andrés Bello: La pasión por el orden*, Editorial Universitaria, Santiago, 2001.

Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, traducido por Wenceslao Roces, Ariel, Barcelona, 2012.

Martínez-Sicluna y Sepúlveda, Consuelo, *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2017.

McIlwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducido por Juan José Solozabal Echavarría. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

Niebles Reales, Eleucilio, “Andrés Bello: la construcción de un orden civil fundamentado en la gramática”, *Poligramas* 27, 2007, p. 12.

Ollero, Andrés, “La crisis del positivismo jurídico (Paradojas teóricas de una rutina práctica)”, *Persona y derecho*, n° 28, 1993, pp. 209-256.

Pace Alessandro y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *La rigidez de las constituciones*, traducción de Paloma Biglino Campos y Luis Delgado

del Rincón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

Pisarello, Gerardo, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*, Trotta, Madrid, 2014.

Portillo Valdés, José M, *El constitucionalismo en América Latina*, El Colegio de México, México, 2016.

Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 2011.

Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

Rozo Acuña, Eduardo, *Simón Bolívar, obra política y constitucional*, Tecnos, Madrid, 2007.

Ruiz Miguel, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos históricos, de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Trotta, Madrid, 2009.

Trujillo Silva, Joaquín, *Andrés Bello: libertad, imperio, estilo*, Roneo, Santiago, 2019.

Von Stein, Lorenz, *Tratado de teoría de la administración y derecho administrativo*, traducido por José Andrés Ancona Quiroz, Fondo de Cultura Económica, México, 2016.

Welzel, Hans, *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Editorial B de F, Montevideo/Buenos Aires, 2020.

Ministerio de Justicia de España, Comisión General de Codificación, <https://www.mjusticia.gob.es/en/areas-tematicas/actividad-legislativa/comision-general-codificacion/quienes-somos>. Consultado el 28 de marzo de 2022.

Real Academia Española, código, <https://dpej.rae.es/lema/c%-C3%B3digo2>. Consultado el 20 de febrero de 2022.

Universidad de Chile, Discurso de inauguración. <https://www.uchile.cl/portal/presentacion/historia/4682/discurso-inaugural>. Consultado el 9 de octubre de 2021

CÓDIGOS

Argentina. Código Civil, Ley N° 340, de 25 de septiembre de 1869.

Chile. Código Civil, de 14 de diciembre de 1855.

Ecuador. Código Civil, 1 de enero de 1861.

España. Proyecto de Código Civil (Proyecto García Goyena), de 1851.

España. Código Civil.

Francia. Código Civil de los franceses, de 21 de marzo de 1804.

Enviado el (Submission Date): 23/5/2024

Aceptado el (Acceptance Date): 12/9/2024